Esquel, de agosto de 2009.-

------VISTO:----------

------El recurso extraordinario de casación (fs 807/821) interpuesto por la actora contra la Sentencia N° 30 de fecha 28 de mayo de 2009 (fs. 764/771 vta.); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 290 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------2. Que del escrito de interposición del recurso surge que el recurrente pretende la habilitación de la vía extraordinaria de la casación por la causal prevista en el art. 288, inc. c) y e) del C.P.C. y C. ----------

------Concretamente, a fs. 817/822 y vta., sostiene violación del art. 34 inc. 4) que impone respetar el principio de congruencia y del art.163 inc. 6) por cuanto la sentencia debe dictarse según las pretensiones deducidas por las partes.----------

------A su criterio, la Cámara ha fallado “ultra petita”, sobre cuestiones consentidas por la demandada, en el caso la multa del art. 9 de la ley 24.013 otorgada por el *a quo*, a favor del trabajador.----------

------Señala, además, que la sentencia es arbitraria por efectuar una absurda valoración de la prueba (art. 288 inc. e). Y, cita jurisprudencia en apoyo a su postura.----------

------3. Que, analizados los argumentos precedentemente expuestos, hemos de decir que, no le asiste razón al recurrente, dado que la demandada, oportunamente al expresar agravios (fs. 740/745 y vta.) manifestó su descontento con la imposición de las multas.----------

------Que a fin de desvirtuar lo sostenido, cabe transcribir la parte pertinente de la expresión de agravios donde, especialmente, se ataca la multa del art. 9 de la Ley 24.013: Así dice a fs. 742 vta. “Primer agravio: …Por todo lo expuesto solicito se haga lugar al agravio, … revocando en consecuencia todos los rubros derivados del despido indirecto …”… y a fs. 744, en relación a la multa del art. 15 de la ley 24.013 “Sexto agravio: ….Omitió considerar que para la procedencia del rubro el despido indirecto no solo debe fundarse en justa causa, sino que además la causal invocada debe tener vinculación con las situaciones previstas en los arts. 8, 9 y 10 de la Ley 24.013. ”… o, “Con la prueba señalada … la real causa de despido indirecto ninguna vinculación tiene con los arts. 8 a 10 de la Ley 24.013.”…----------

------Por lo tanto, al prosperar el primer agravio, se rechazaron todos los rubros indemnizatorios otorgados. En los considerandos de la sentencia definitiva se expresa en el punto “4) Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo agravio: Conforme a la solución que

propongo respecto al primer agravio, los mencionados devienen abstractos”(Voto Dr. Flass, fs. 766 vta.).----------

------En efecto, el Tribunal resolvió ajustándose a los términos de lo planteado, por lo que corresponde denegar, por la causal del inc. c) por inadmisible el recurso de casación impetrado.----------

------4. En relación al inciso e), evidentemente, su planteo es respecto a cómo se interpretó y valoró la prueba –fundamentalmente el acta de fecha 27 de marzo de 2006- no porque no se haya valorado la misma.----------

------Al respecto, ha señalado ya, este Cuerpo, en otras oportunidades que existe arbitrariedad en aquellos casos en que una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución normativa prevista para el caso convierten al pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con el adecuado servicio que garantiza el art. 18 de la C.N.----------

------Dentro de este contexto, la causal alegada, de arbitrariedad por absurda apreciación de la prueba, en razón de su carácter fáctico procesal es insusceptible de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación.----------

------Recordemos que nuestro ordenamiento procesal faculta a los jueces a realizar la apreciación de la prueba conforme reglas de la sana crítica.----------

------Que valorar el contenido del acta del 27 de marzo de 2006, es una cuestión de hecho que solo puede ser revocada en la instancia extraordinaria si se pone en evidencia que la conclusión es el resultado de un razonamiento absurdo, entendido por tal el error grave y ostensible al analizar o valorar la prueba; situación extrema que no se configura cuando el fallo exhibe un razonamiento coherente, aunque adverso a los derechos de los recurrentes.----------

------Con este criterio ha dicho la jurisprudencia “Que no constituye supuesto de absurdo discrepar con las decisiones de la sentencia ya que solo el error palmario y fundamental autoriza la apertura de la casación para el examen de cuestiones de hecho y prueba (SCJBA, 15-8-95. E. D. 166-116; 15-6-99, E. D. 184-627).----------

------“Y, aunque la valoración de la prueba realizada por el tribunal pueda resultar discutible o poco convincente ello no es suficiente para descalificarla por absurda, desde que no basta el disenso producto de la personal interpretación de los hechos y las pruebas para demostrar la existencia de tal vicio (SCJBA, 24-10-95, “Ramirez Ávila, Nicolás c/Bertisch SACIF”, J. A. 1997-III-199).----------

------También, debemos advertir que nuestro máximo tribunal nacional y en relación con materias como las del sub examine, ha resuelto en numerosos precedentes que: “*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*.” (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: “*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/ Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*”, L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y

otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------En doctrina «Señala Couture que en la aplicación del derecho, no hay limitación alguna y el juez es libre de elegir el derecho que cree aplicable, según su ciencia y conciencia. El aforismo *iura novit curia* (al que define como *al derecho lo sabe el juez*) significa, pura y simplemente, que el tribunal no se halle atado por los errores o las omisiones de las partes; y en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante él. Guasp destaca que ningún inconveniente existe, y legal y teóricamente se admite, que, con respecto a las normas de derecho, el juzgador puede desempeñar un papel activo, es decir, utilizar como instrumento de su fallo, en cuanto motivación jurídica, preceptos que ninguna de las partes haya invocado o que hayan sido manejados errónea o defectuosamente por ellas: *iura novit curia; narra mihi factum, dabo tibi ius*.----------

------Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige» (LOUTAYF RANEA, Roberto G., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil,* t. 1, p. 188, Astrea, Bs. As., 1989).----------

-----De este modo, este Cuerpo considera que no está dado el requisito de admisibilidad por entender que no se ha configurado el absurdo planteado.----------

------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) **DENEGAR** por inadmisible el recurso de casación (fs.807/821) interpuesto por la actora contra la Sentencia N° 30 de fecha 28 de mayo de 2009 (fs. 764/771 vta.).-----

------2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------3º) La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V Nº 17 delDigesto Jurídico de la provincia) y hallarse vacante una vocalía de Cámara.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 100 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2009 CANO. CONSTE.-